



Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DECLARATIVO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 08001405300320230044300
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARTETA MOLINA
DEMANDADO: ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez; a su Despacho el presente proceso junto con el memorial aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual manifiesta subsanar los yerros señalados en providencia de fecha 10 de agosto de 2023.

Sírvase resolver.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



DECLARATIVO: REIVINDICATORIO
RADICADO: 08001405300320230044300
DEMANDANTE: LUZ MARINA ARTETA MOLINA
DEMANDADO: ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).**

Procede el despacho al estudio del escrito de subsanación de la demanda reivindicatoria, promovida por la señora LUZ MARINA ARTETA MOLINA, a través de apoderado judicial, a fin de decidir acerca de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 10 de agosto de 2023, esta agencia judicial inadmitió la demanda de la referencia, por la causal 1° del artículo 90 del código General del Proceso, considerando que: i) No se agotó el requisito previo de procedibilidad; ii) No se determinó el nombre de las partes; iii) No contiene el juramento estimatorio; iv) no acompañó certificación de avalúo catastral del inmueble traído a litigio; v) no determinó la cuantía conforme lo establece la norma, y vi) no se aportó dictamen pericial.

Seguidamente el apoderado judicial dentro de la oportunidad legal, radicó por correo electrónico el día 14 de agosto de la actualidad escrito de subsanación de la demanda. Sin embargo, advierte el despacho que los defectos señalados en el auto de inadmisión no fueron corregidos en debida forma, toda vez que:

- **No se determina con precisión el juramento estimatorio.**

Se requirió a la parte demandante, a efectos de que cumpliera con los requisitos formales de toda demanda declarativa con la enunciación del juramento estimatorio, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 206 del ibidem. No obstante, en el escrito allegado, no se sanearon los yerros de la demanda conforme a las normas precitadas, ya que el abogado obvió justificar y detallar en acápite separado denominado juramento estimatorio, los conceptos y valores de lo mencionado en sus pretensiones.

Para ser más explícitos, lo pretendido principalmente por la señora LUZ MARINA ARTETA MOLINA es el dominio pleno y absoluto del bien inmueble traído a litigio y como segunda pretensión, los frutos naturales o civiles del inmueble, no solo los percibidos, sino también los que hubiere podido percibir hasta el momento de la entrega y como tercera pretensión el reconocimiento del costo de las reparaciones que hubiere sufrido la propiedad.

Sin embargo, el actor menciona en el escrito de subsanación de la demanda, que con respecto al juramento estimatorio: *“Estimo la cuantía en CIENTO SEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS (\$106.908.000) más los frutos que se hayan dejado de percibir, que los estimara el perito.”*, derivándose en la falta de delimitación, claridad y precisión de los valores que deben expresarse en el juramento estimatorio, razonada, exacta y discriminadamente en sus conceptos, tal como lo prevé el artículo 206 del C.G.P.



Sustentamos la apreciación anterior, en líneas jurisprudenciales que ponen de presente el JURAMENTO ESTIMATORIO como requisito para la admisión de demandas en procesos en que se pretenda una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras:

“El Código General del Proceso exige un juramento estimatorio en aquellos eventos en los que se pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, constituyéndose el juramento estimatorio además de un medio de prueba en un requisito de admisibilidad de la demanda, situación que en modo alguno restringe el derecho a la administración de justicia, habida cuenta que su finalidad es la de permitir agilizar la justicia y disuadir la interposición de demandas temerarias y fabulosas, propósitos que claramente se orientan a los fines de la administración de justicia. Además, en la medida que la norma establece un procedimiento para la aplicación y contradicción del juramento estimatorio se garantiza el derecho de defensa y el debido proceso, además de permitirle al juez ordenar pruebas de oficio si advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier situación similar, y deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.”¹

- **No se aportó certificado avalúo expedido por la Oficina de Gestión Catastral adscrita al Distrito de Barranquilla.**

El Avalúo Catastral consiste en la acreditación del valor de un inmueble en una fecha determinada, conforme a las reglas del mercado inmobiliario y a lo dispuesto en la Ley; cuyo valor es la base para determinar en este tipo de procesos judiciales, en especial la competencia por factor cuantía:

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

En ese orden de ideas, se requirió a la parte accionante, con la finalidad de que allegara la **certificación de avalúo catastral** emitida por la autoridad competente, esto es la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Sin embargo, en el escrito de subsanación, el apoderado judicial aporta captura de pantalla en el que se observa la asignación de radicado frente a una petición radicada ante los canales digitales de la Alcaldía y copia del auto por medio del cual el Juzgado Noveno Civil del Circuito Oral de Barranquilla rechazó la demanda por competencia, lo que a todas luces es evidente que no fue lo pedido, como tampoco corresponde al documento idóneo para acreditar el avalúo del inmueble objeto de las pretensiones.

- **Se requirió allegara dictamen pericial.**

En este punto, se le colocó de presente que para este tipo de procesos judiciales es necesario allegar **dictamen pericial** acompañado de la demanda, siendo en la presentación de la misma, el momento oportuno para allegar las pruebas que servirán de sustento para los hechos y pretensiones alegados, y que a su vez será el medio probatorio con el que se cotejara la inspección judicial.

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-279 de 2013.



Frente a esto, el Código General del Proceso, indica en su normatividad que la inspección judicial es un medio de prueba al igual que el dictamen pericial, los cuales fungen como caudales que permiten al juez establecer una convicción y evidencia sobre los hechos que se relacionan en el litigio, y con lo que se fundamentara al instante de proferir la decisión; Por lo tanto, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas esto es en la presentación de la demanda.

“ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 165. MEDIOS DE PRUEBA. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Así pues, se advierte que, en el acápite de pruebas del escrito de demanda, la parte demandante solicita se decrete una inspección judicial con intervención de peritos, a efectos de 1. La identificación del inmueble. 2. La posesión material por parte del demandante, 3. La explotación económica, mejoras, vías de acceso y estado de conservación actual y 4. El avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles e indemnizaciones, omitiendo anexar dictamen pericial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P.

En consonancia con lo anterior, el inciso 1° del artículo 228 del C.G.P., es palmario en establecer que, en la audiencia celebrada dentro de la actuación procesal, se produce la contradicción del dictamen con la comparecencia del perito, no su decreto ni práctica. Luego entonces, se corrobora que dicha prueba debe ser soportada por la parte demandante, como es del caso, en el momento de formular la demanda.

“Artículo 228. contradicción del dictamen. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.”

Con relación a la solicitud de prórroga de del plazo para aportar el documento aludido, se denegará teniendo en cuenta que los términos procesales el estatuto procesal señala:

“ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES

PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos



procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento". (Resalta el Despacho).

Para este caso en concreto, siendo inadmitida la demanda además de las deficiencias anotadas, por la falta de aplicación del numeral 6°, 7° y 9° del artículo 82 del C.G.P., la parte actora no aportó prueba del dictamen pericial que debe acompañar esta clase de procesos. Siendo así, el apoderado de la parte demandante impetra su solicitud de prórroga para subsanar la demanda, en fundamento con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P., que dice así:

“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES. La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba. Negritas y subrayas fuera del texto original.”

Frente a la petición incoada, respecto al anuncio del dictamen pericial y la solicitud de conceder el término anunciado, no resulta procedente acceder a ello, en atención que no se subsanaron en debida forma los demás defectos señalados en proveído del 10 de agosto de 2023, da lugar a la aplicación del inciso 2° numeral 7 del artículo 90 del ibidem:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

En mérito de lo expuesto, este Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por la señora LUZ MARINA ARTETA MOLINA contra el señor ANGEL DIAZ DURAN Y OTROS, de conformidad con lo expresado en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f4f95e4928b87bf591f7ba26180b28d9a7f0f076e946809224d9cf9f6360e0**

Documento generado en 25/08/2023 09:58:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>